

DECRETOS SUPREMOS SOBRE INGRESSO DE
NACIONAIS DE PAISES LATINO-AMERICANOS
E DO CARIBE EM VIAGENS DE TURISMO E
REGULAMENTO DE INTERNAÇÃO TEMPORARIA
DE VEICULOS COM FINS TURISTICOS

ALADI/CR/di 186
REPRESENTAÇÃO DO PERU
24 de julho de 1987

Montevideu, em 14 de julho de 1987.

No. 7-5-Z/57

Senhor Secretário-Geral,

Tenho a honra de dirigir-me a Vossa Excelência para enviar-lhe, em anexo à presente nota, cópia do Decreto Supremo no. 016-87-ICTI/TUR, publicado no Diário Oficial "El Peruano" em 13 de junho passado, mediante o qual o Governo do Peru dispôs que os nacionais dos países da América latina e do Caribe poderão ingressar ao país, em viagens de turismo, com passaporte válido sem o requisito de visto.

Encaminho também a Vossa Excelência cópia do Decreto Supremo no. 015-87-ICTI/TUR, publicado no Diário Oficial "El Peruano" na mesma data, mediante o qual o Governo do Peru aprova o regulamento de internação temporária de veículos com fins turísticos.

Muito agradecerei a Vossa Excelência a gentileza de comunicar a informação contida na legislação em anexo aos demais países-membros da Associação.

Aproveito a oportunidade para reiterar a Vossa Excelência os protestos de minha mais alta e distinta consideração. (a) Carlos Bérrinzon Devéscovi, Ministro Conselheiro, Representante Alterno do Peru junto à ALADI, Encarregado de Negócios a.i.

A Sua Excelência o Senhor
Contador Norberto Bertaina,
Secretário-Geral da ALADI
Nesta

//

Decreto Supremo no. 016-87-ICTI/TUR de 12 de junio de 1987

EL PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que, de conformidad con el artículo 100 de la Constitución Política del Estado, es propósito del Gobierno adoptar medidas que estimulen y aceleren el proceso de integración;

Que, concordante con dicho propósito es necesario implementar medidas de facilitación turística relativas al ingreso y desplazamiento de los turistas;

Que, por Decreto Supremo no. 053-85-PCM del 28 de junio de 1985, se dictaron medidas de facilitación relacionadas con la supresión de visas en viaje de turismo, cultura y deportes a los ciudadanos de las naciones que conforman el Grupo Andino, mientras que se elabore un plan para eliminar los pasaportes facilitando aún más los viajes dentro de la Subregión y más tarde en Latinoamérica, y haciéndose extensivo al ámbito continental; y

Que, la Comisión Multisectorial de Alto Nivel de Asuntos Turísticos -CEANAT-, presidida por el Viceministro de Turismo, designada por Resolución Ministerial no. 0020-87-PCM del 3 de marzo de 1987, luego del estudio efectuado ha recomendado la adopción de medidas relativas al régimen de exención de visas y pasaportes.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.- Los nacionales de los países de Latinoamérica y del Caribe podrán ingresar al Perú en viajes de turismo con pasaporte válido sin el requisito de visa, siendo el máximo de permanencia de sesenta (60) días prorrogables a noventa (90).

Artículo 2o.- Los nacionales de los países de Latinoamérica y otras regiones podrán ingresar al Perú sin los requisitos de pasaporte y visa cuando viajen bajo la modalidad de programas turísticos de grupos organizados preestablecidos, con fechas fijas de entrada y salida.

Artículo 3o.- El régimen de exención de visas y pasaportes a que se refiere el presente Decreto Supremo no será aplicable in extenso en los casos de países con los que el Perú no hubiese llevado a término los procesos de negociación de convenios sobre la materia.

Artículo 4o.- Constitúyase una comisión integrada por representantes de los Ministerios de Economía y Finanzas, Interior, Relaciones Exteriores e Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, la misma que se encargará de redactar el reglamento pertinente en el término de 30 días calendario, el que será aprobado por Resolución Suprema.

Fuente: Diario Oficial "El Peruano" de 13 de junio de 1987.

//

Artículo 5o.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 6o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas, por el Ministro de Relaciones Exteriores, por el Ministro del Interior y por el Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

Decreto Supremo no. 015-87-ICTI/TUR de 12 de junio de 1987

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que, es propósito del Gobierno promover el desarrollo del turismo en sus diversas modalidades;

Que, el Perú posee las características propicias para la práctica del turismo por carretera con el consiguiente beneficio de distribución directa de los beneficios socio-económicos en las regiones y localidades del país; y

Que, la Comisión Especial de Alto Nivel de Asuntos Turísticos presidida por el Viceministro de Turismo del MICTI designada por Resolución Ministerial no. 0020-87-PCM del 3 de marzo de 1987; ha propuesto un proyecto de reglamento de internamiento temporal de vehículos con fines turísticos que es conveniente aprobar.

De conformidad con el artículo 203 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.- Apruébase el Reglamento de internamiento temporal de vehículos con fines turísticos que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

REGLAMENTO DE INTERNAMIENTO TEMPORAL DE
VEHICULOS CON FINES TURISTICOS

Artículo 1o.- Las Aduanas de la República permitirán la internación temporal de vehículos con fines turísticos de propiedad de los turistas por un plazo improrrogable de noventa (90) días calendario con arreglo a los requisitos y condiciones que se establecen en el presente reglamento.

//

Artículo 2o.- Los vehículos con fines turísticos que ingresen al país constituirán garantía prendaria en favor del fisco, por el monto de los gravámenes que afecta su internación al país, los mismos que se harán efectivos si al vencimiento del plazo otorgado, se incumpliera con la obligación de reembargarlo, siendo el turista el depositario con los efectos legales del caso.

Artículo 3o.- Se entiende por vehículo con fines turísticos a la clasificación que se rige por los dispositivos legales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 4o.- Para permitir la internación temporal de los vehículos con fines turísticos, las aduanas de entrada exigirán:

- a) La suscripción del Certificado de Internamiento Temporal que proporcionará la aduana de ingreso, en el que se harán constar los datos que permitan la identificación del vehículo.
- b) La presentación de la tarjeta de inscripción o propiedad del vehículo expedido por la autoridad competente del país de origen.
- c) Pasaporte y/o documento de circulación interna para turistas otorgada por la Dirección de Migraciones y Naturalización, en el que se hará constar la entrada del vehículo.
- d) Las aduanas practicarán la liquidación de los gravámenes en el Certificado de Internamiento Temporal aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha de internación.

Artículo 5o.- Las aduanas entregarán al turista, luego del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4o. del presente Reglamento de Certificado de Internación Temporal, así como el distintivo para el uso del vehículo aprobado por la Dirección General de Aduanas. Este documento será presentado por el turista en la aduana de salida para poder cancelar la garantía prendaria constituida sobre el vehículo.

Artículo 6o.- Si el vehículo materia del internamiento temporal no fuera retirado del país al vencimiento del plazo concedido, caerá automáticamente en comiso de conformidad con las leyes y disposiciones pertinentes.

Artículo 7o.- Las aduanas de ingreso y salida remitirán a la Dirección General de Aduanas y Dirección de Tránsito, en el término de quince (15) días la información correspondiente.

La Dirección de Tránsito queda encargada de descentralizar y controlar que se cumplan las disposiciones sobre la permanencia de los vehículos en el país, teniendo a su cargo la incautación del vehículo de haberse vencido el plazo otorgado para su internamiento temporal.

Las autoridades policiales exigirán a los beneficiarios del presente régimen la exhibición del Certificado de Internamiento Temporal, así como el uso del distintivo.

Artículo 8o.- Si durante el plazo del internamiento temporal, noventa (90) días calendario, el propietario tuviera que ausentarse del país sin el vehículo comunicará el hecho a la autoridad aduanera y policial más cercana, depositando por su cuenta y riesgo el vehículo en un garaje o depósito a orden de la aduana.

Artículo 9o.- Manténgase la vigencia del Carnet de Passages en Douanes o Libreta de Pasos por Aduana.

Artículo 2o.- Deróganse las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas, por el Ministro del Interior, por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y por el Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.
